

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Nicolas Flórez Sarrazola.
Accionado: Enel Codensa E.S.P. y Serlefin.
Radicado: 11001400303220220126100.
Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado de fondo el derecho de petición presentado por el cual solicitó información del cobro en su factura de energía eléctrica, que se excluya su factura el cobro de Codensa Hogar y que se emita una factura con todos los conceptos adeudados.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo a la solicitud y se emita el informe correspondiente.

Serlefin solicitó declarar la improcedencia de la acción comoquiera que el accionante no había allegado petición alguna a sus oficinas.

Enel Codensa suplicó negar el amparo por no existir vulneración alguna, ya que la petición fue presentada realmente en el mes de septiembre, y por ende, se contestó de fondo el 3 de octubre siguiente, donde se resolvió cada uno de los 3 puntos presentados, pues se le indicó que no era factible la eliminación del cobro Codensa hogar, que se trasladó la solicitud de exclusión de servicios financieros para analizar su caso y que frente a la factura indicada, puede ingresar a la página web de la entidad o comunicarse vía telefónica para que le sea emitida la factura correspondiente. Agregó que lo que pretende el accionante es controvertir el sentido de la respuesta, lo cual no es procedente en esta especial justicia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, con ello vulnera sus derechos, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió realmente en septiembre de 2022, pues el accionante no aportó prueba del mismo, y únicamente obra en el

¹ Sentencia, T-001 de 1992

plenario, la copia allegada por la entidad convocada, igualmente se probó que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva el 3 de octubre de 2022, el cual fue debidamente notificado, pues el accionante se refirió a dicha respuesta en su escrito de tutela; en ella se le dio solución a cada uno de los 3 puntos solicitados por los accionante, se le indicó que no era factible eliminar el cargo de Codensa Hogar, se le indicó la remisión de su segunda petición y la forma en que podía obtener la factura pretendida.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió de fondo la situación planteada y se respondió a cada uno de los puntos elevados por el quejoso, ahora bien, si como se advierte, lo que considera la parte es que la respuesta no se adecua al caso en concreto, debe acudir a los medios que dispone la justicia ordinaria, para controvertir tal respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Nicolas Flórez Sarrazola, por no existir vulneración actual a sus derechos fundamentales.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7711cf0364b428ba5dc949225158630cb4731f1a2069eb522007dc66488a4a78**

Documento generado en 16/12/2022 11:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>